



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135224-1

"Hoggan, Walter Alejandro s/
recurso de inaplicabilidad
de ley en causa N° 88.629 y
su acum. N° 89.571 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí resulta de interés- el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Walter Alejandro Hoggan contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de La Plata que lo condenara a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (arts. 42 y 79, Cód. Penal).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 159/173 vta., causa 88.629), el que fuera declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio (v. fs. 175/183 vta., causa 88.629).

III. Así, la parcela de agravios admitida por el *a quo* y que ha aperturado la competencia de esa Suprema Corte de Justicia queda circunscripta, entonces, a las denuncias de "*...errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, por otro lado, a la inaplicabilidad de los artículos 45 y*

79 del mismo código" (fs. 182 vta.).

Cabe aclarar que la denuncia de errónea aplicación del art. 45 del Código Penal ha sido fundada bajo la arbitraria valoración de la prueba, cuestión federal que no puede ser escindida del tratamiento del presente recurso.

IV. Sostiene el recurrente que el pronunciamiento condenatorio dictado por el órgano de mérito y el emitido por el tribunal intermedio resultan arbitrarios en tanto dan por acreditada la coautoría responsable de su defendido en el hecho llevado a debate.

Esgrime el recurrente que se estableció absurdamente que Hoggan tomó parte de la ejecución del hecho homicida participando de la golpiza; en puridad, entiende que su asistido no fue quien propinó un golpe brutal ni la posterior golpiza. Por tal motivo, sostiene fue un error considerar que su aporte le permitió obtener un dominio funcional del hecho.

Apoya lo dicho en que los elementos convictivos con que el sentenciante de grado construyó la hipótesis incriminante, esto es, los testimonios vertidos por la víctima (Chazarreta), por la abuela de ésta (Abdala), por sus amigos (De la Peña y Arce), testigos ocasionales (Bertolini, Stancanelli, Damia y Aguirre) y personal policial interviniente (Bojanovich, Coronel y Santillán), es errada.

Cuestiona que las declaraciones de los familiares y amigos están teñidos de subjetividad y son testigos de oídas. En tanto las manifestaciones vertidas por los funcionarios de la fuerza de seguridad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135224-1

sólo pudieron reconocer a Williman como agresor o no haber visto la cara de quién arrojó el golpe de puño que lo hizo caer de la motocicleta. Añadió sobre estas últimas que se contradijeron en sus versiones.

Postula que lo hasta aquí argüido obsta dar por acreditada la participación de Hoggan en un hecho que resulta confuso y tumultuoso.

Asimismo, esgrime que tampoco se halla probado que su pupilo haya prestado algún tipo de acuerdo previo para participar de una golpiza con intención de dar muerte a Chazarreta.; todo ello, impide tener por verificado el aspecto objetivo de la coautoría funcional (v. fs. 167 vta.).

Por otro lado, y sobre la base de lo dicho anteriormente, postula la falta de acreditación del dolo directo que exige el tipo penal imputado. Estima que la circunstancia descripta denota la imposibilidad de atribuirle la coautoría funcional del hecho imputado y considera pertinente la adecuación típica de su conducta en la prevista en el artículo 90 del Código Penal.

Como último motivo de agravio, la defensa denuncia la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En esta ocasión refiere que el Tribunal de Casación Penal, merced al reclamo de la defensa en el recurso homónimo, hizo lugar al pedido de considerar como atenuante el buen concepto del imputado emanado de los informes existentes en el incidente de morigeración de la prisión preventiva, pero que, al

adentrarse en la queja relacionada con el monto punitivo, el intermedio decidió dejarlo incólume.

Entiende que esta circunstancia demuestra la ilogicidad de valorar una circunstancia atenuante que había sido descartada por el tribunal de mérito y, en igual acto, considerar correcta la cantidad de pena impuesta en dicha oportunidad.

V. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

a. Cabe recordar que llega firme a esta instancia extraordinaria la materialidad ilícita que tuviera por probada el tribunal de mérito:

“[E] el día 25 de diciembre del año 2014, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la mañana, en inmediaciones de la Avenida Montevideo entre calles 17 y 18 de Berisso, un sujeto masculino le profirió a Matías Chazarreta, quien venía circulando por esa arteria a bordo de su moto, un golpe de puño que provocó su caída al piso. Ya en el suelo, varios masculinos le propinaron de manera reiterada y conjunta una golpiza consistente en golpes de puño y puntapiés principalmente en la cabeza, todos ellos actuando de manera mancomunada y coordinada con el firme designio de terminar con su vida, propósito que no lograron toda vez que personal policial intervino preservando la integridad de la víctima.”
(fs. 79 vta. /80, causa 89.571).

a.1. Sobre la inaplicabilidad de los artículos 45 y 79 del Código Penal.

El Tribunal de Casación Penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135224-1

al introducirse en el tramo relacionado con la coautoría de Walter Alejandro Hoggan y previo análisis minucioso de los testimonios vertidos en la audiencia de debate, concluyó que las declaraciones de descargo tendientes a no ubicar a su defendido entre los que golpearon a la víctima una vez en el suelo, son contradictorias entre sí y, por tanto, ineficaces para hacer prevalecer la versión defensiva.

En este sentido recuerda lo irrevisable -en su labor como tribunal del recurso- de la credibilidad asignada por el sentenciante a los testimonios vertidos en oportunidad del juicio oral pero que, amén de ello, dichos magistrados tuvieron la oportunidad de escuchar a la víctima quien sindicó directamente a Hoggan en el hecho ocurrido, siendo su versión conteste con el resto del material probatorio acumulado a través de los diversos testimonios que obran en autos (v. fs. 128 vta.).

Así, en punto a la criticada coautoría del imputado, el intermedio sostuvo que sumado a la indicación de la víctima, otros testimonios (agentes policiales que patrullaban la zona, el testigo Federico Stancenelli, Rubén Darío Bertolini) han sido contestes y que, a las alegadas contradicciones entre ellos por la defensa, las mismas devienen no esenciales, ya que debe considerarse la diversa percepción sensorial por distintas ubicaciones espaciales en que cada uno de ellos se encontraban y con el nerviosismo propio de las circunstancias vividas, por lo que no es dable exigirles precisión absoluta en sus ponencias (v. fs. 128 vta./129).

Recuerda en este tramo que la hipótesis de que el imputado Hoggan fue arrollado por la víctima de autos y que como consecuencia de ello perdió el conocimiento con anterioridad al ataque sufrido por él mismo, no ha sido apuntalada más que por declaraciones aportadas por la propia defensa y que no han sido creíbles para los magistrados sentenciantes. (v. fs. 129 vta.).

Continúa su faena adentrándose en la crítica de la defensa relacionada con el dolo homicida que el tribunal de mérito tuvo por acreditado entendiendo dicha parte que el primer puñetazo dado a Chazarreta, provocador de su caída de la moto, no forma parte del ataque mortal que luego se emprendió contra su persona.

En este sentido dijo el Tribunal de Casación que tal embate no progresa:

“Ello así porque en nada modifica la calidad de coautor del imputado Hoggan que su consorte William haya sido quien le pegó estando en el suelo, pues la estructura de la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo, entendida como interdependencia funcional entre cada uno de los que conjuntamente intervienen en el proceso directo de ejecución del delito.

[...]La actuación de los intervinientes, como Hoggan, se rige por el principio de la imputación recíproca, de acuerdo con el cual lo que haga cualquiera de los coautores es imputable a los demás; cada uno responde de la totalidad del hecho, como si lo hubiera llevado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135224-1

a cabo por sí; supone en definitiva, la aceptación por todos de lo que va a hacer cada uno de ellos.” (fs. 129 vta./130).

En este discurrir advierte el revisor, que para que concurra la coautoría es necesario un acuerdo previo entre los participantes y que éste, puede ser anterior o coetáneo, y expreso o tácito.

Aplicando tal premisa al caso que nos ocupa, sostuvo:

“En el caso, Hoggan mediante un golpe de puño hizo caer a Chazarreta que venía piloteando su motocicleta, mientras que al menos Brian Williman emprendió la feroz golpiza contra la víctima; sin que el primero haya intentado detenerlo o auxiliar al golpeado; es más, al advertir la presencia policial, huyó junto al resto del grupo raudamente, por lo que la conducta de Hoggan lejos está de evidenciar la falta de dolo homicida alegada.” (fs. 130 vta.).

b. Paso a dictaminar.

b.1. A mi entender, el recurrente solo expone una opinión personal divergente a la del juzgador que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad denunciada, al no evidenciar el quiebre en el razonamiento lógico seguido por el sentenciante. Tampoco justifica que el reproche practicado contra el encausado haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Si bien es cierto que una

incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores *facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013).

En el caso, el recurrente ha señalado su opinión diversa -tanto de lo objetivo como de lo subjetivo- y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo* a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP).

A más de lo dicho, es doctrina de esa Corte local que "*La categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas.*" (causa P. 133.140, sent. de 10/6/2021,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135224-1

entre otras). Por lo dicho, media insuficiencia (art. 495, CPP).

c. Sobre la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La defensa se agravió de que el casacionista, habiendo hecho lugar a la atenuante solicitada (buen concepto presunto), decidió no modificar la cuantía de la pena.

Cierto es que el intermedio resolvió que "*... a pesar de la incorporación de una atenuante, la pena impuesta resulta justa y debe mantenerse*" fundando de esta manera su decisión (v. fs. 131 vta./132).

En consecuencia, la alegada violación de "ley sustantiva" sobre la determinación judicial de la pena, no es tal; ello así, desde que es doctrina de esta Corte que el criterio divergente respecto de la incidencia que las pautas atenuantes y agravantes meritadas por el tribunal recurrido habrían tenido sobre el monto de la pena, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 94.341, sent. de 31-X-2007; P. 81.143, sent. de 25-VI-2008; P. 83.523, sent. de 22-IV-2009; e.o.).

También tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "*Si lo que la parte pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado*

invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna... (SCBA, P. 125.464, del 22/12/15, entre muchas otras)". Media insuficiencia (art. 495, CPP).

VI. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Walter Alejandro Hoggan.

La Plata, 19 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/11/2021 07:26:20